

RESOLUCION N° 0543

SANTA FE, 26-06-12

AUTOS Y VISTOS: estos caratulados: "AGUAS SANTAFESINAS SA – INFORME ANUAL AÑO 2011" (Expte. N° 16501-0016392-2), de los que:

RESULTA:

1.- Que el expediente bajo examen contiene el informe anual presentado por Aguas Santafesinas S.A., correspondiente al período comprendido entre el 1-1-11 y 31-12-11, en cumplimiento de las disposiciones del Régimen para el Proceso de Transición aprobado por decreto N° 1358/07 (t.o. res. N° 191/07 del ex M.O.S.P. y V.) y ratificado por decreto N° 2624/09;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo punto 18 de las pautas complementarias del decreto N° 2624/09 PEP, el Informe Anual de Avance de la prestación del servicio a que alude el numeral 3.4.5 del decreto N° 1358/07 PEP (t.o. res. 191/07 MOSPYV), deberá ser presentado al ENRESS dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización de cada ejercicio económico financiero, consignándose la información que el mismo deberá contener;

Que en fecha 30/3/12 la Prestadora presentó el documento, afirmando que lo hacía, de acuerdo a los formatos aprobados por resolución N° 532/99 del MOSPV (f. 2464), acompañado del informe especial del Auditor Técnico JVP Consultores S.A. (obra agregado a fs. 2465/2481), el que, en sustancia describe la metodología y alcances de los trabajos desarrollados por su parte para certificar que la información presentada por la Prestadora constituye un reflejo técnicamente razonable y es representativa de la gestión realizada por el prestador en los aspectos considerados en los respectivos Tomos que integran el Informe (f. 2477);

- 2.- Que la documentación fue puesta a consideración de las gerencias que no estimaron necesario requerir ampliaciones ni aclaraciones;
- 3.- Que conforme a lo establecido en el numeral 3.4.5 del decreto N° 1358/07 (t.o. resol. 191/07 MOSPYV) el Ente Regulador debe expedirse en el plazo de 45 días corridos a partir de la presentación del informe, pudiendo éste prorrogarse por igual término y por única vez;



Que mediante resolución N° 371/12 se dispuso hacer uso de la prórroga del plazo establecido por el numeral 3.4.5 del decreto N° 1358/07 (t.o. resol. 191/07 MOSPyV), ratificado por decreto N° 2624/09 PEP, para la evaluación del Informe Anual bajo examen;

4.- Que las Gerencias de Operación e Infraestructura del Servicio (GOIS), Análisis Económico Financiero (GAEF), Control de Calidad (GCC), Administración (GA), Atención al Usuario (GAU), han efectuado sus informes de evaluación –cuyos contenidos se expondrán infra de modo sintético, y en lo pertinente conforman anexos de la presente resolución-, emitiendo la Gerencia de Asuntos Legales (GAL) su dictamen jurídico, a lo que sigue la correspondiente elevación efectuada por la Gerencia Ejecutiva (GE); y,

CONSIDERANDO:

I.- Cuestiones preliminares.-

En una aproximación a la cuestión de fondo, este organismo regulador y policía de los servicios sanitarios en la Provincia de Santa Fe, considera apropiado examinar en un primer paso su propia competencia funcional, constitucional y legalmente atribuida, para darle a la resolución evaluatoria del informe anual 2011 realizado por Aguas Santafesinas S.A. un alcance ajustado al ordenamiento jurídico aplicable.

Luego, cabe el análisis de la subsistencia del bloque normativo aplicable al modelo de prestación actual, así como el sentido y finalidad del informe anual dentro del período transitorio, para finalmente expedirse sobre el mismo.

I. I.- Funciones del ENRESS.- Que el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS), nació en la Provincia de Santa Fe como un ente autárquico cuyos cometidos son la regulación y control de los servicios públicos de provisión de agua potable y saneamiento regidos por el marco regulatorio de la Ley provincial N° 11.220.

Le compete la función de policía de los servicios sanitarios en la provincia, comprensiva de la regulación y control del servicio público, tanto en el ámbito de los quince distritos servidos por la empresa Aguas Santafesinas S.A. como en las demás localidades donde el servicio de provisión de agua potable y / o saneamiento es cubierto por los municipios y



comunas con jurisdicción en las mismas, ya sea por sí o por terceros (cooperativas);

Los prestadores de los servicios sanitarios en nuestra Provincia son actualmente: Aguas Santafesinas Sociedad Anónima (ASSA), cuyo principal accionista es el Estado santafesino, y que sirve los quince distritos que anteriormente cubrió el ex concesionario Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (hoy en liquidación); y 344 pequeños prestadores, tales como municipalidades, comunas y cooperativas del interior, que cubren 269 servicios de agua, 83 servicios de agua y cloaca y 1 servicio sólo de cloacas.

El organismo tiene la responsabilidad de tutelar en la Provincia de Santa Fe los derechos de los usuarios de los servicios sanitarios, gozando en la actualidad el acceso al agua potable y al saneamiento -- vinculado a otro derecho fundamental, la salud--, del reconocimiento de la naturaleza de derecho humano esencial por la Asamblea General de Naciones Unidas.

Dentro del sistema internacional de derechos humanos, los derechos conocidos como económicos, sociales y culturales –entre los que se encuentran el acceso al agua potable y al saneamiento-, son materia de tratados internacionales y en nuestro país han sido incorporados a la Constitución Nacional con máximo rango normativo (artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna; arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), imponiendo al Estado la obligación de crear y organizar la actividad necesaria para darle eficacia a través del servicio público.

También tienen reconocimiento constitucional a partir de la reforma de la Carta Magna nacional de 1994, los organismos de control de los servicios públicos, cumpliendo un papel relevante como policía de los monopolios naturales y de la calidad y eficiencia de aquéllos (artículo 42 C.N.), función que incluye la potestad generadora de actos regulatorios en los aspectos técnicos, económicos y jurídicos del servicio y de contralor del cumplimiento de las obligaciones debidas por los prestadores, de modo que se asegure el respeto de los principios de generalidad, regularidad, continuidad, igualdad y obligatoriedad.

El ENRESS desarrolla un papel específico distinto al que puede llevar a cabo la estructura de la Administración Central, y ejerce poderes delegados por el legislador santafesino, conforme a la Constitución Provincial, que asigna al Poder Legislativo competencia normativa originaria para delimitar las funciones administrativas en materia de servicios públicos (art. 72, inciso 5),



dictar leyes de protección y fomento de las riquezas naturales (art. 55 inc. 17), legislar sobre materias de policía provincial (art. 55 inciso 18) y en general, ejercer la potestad legislativa para la consecución de los fines constitucionales y la organización y funcionamiento de los poderes públicos (art. 55 inciso 27).

I.I.1.- Regulación y control.- Tal como está previsto en el Art. 66 de la ley 11220, corresponde al Ente Regulador verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestadores y dictar las regulaciones que se estimen convenientes para la adecuada prestación del servicio público.

Como antecedentes del ámbito de prestación de los servicios sanitarios que hoy día brinda ASSA, cabe señalar que dentro del proceso de privatización de la ex DiPOS (Dirección Provincial de Obras Sanitarias), y en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 11.220, por Decreto PEP N° 2141/95 se adjudicó a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (APSFSA, hoy en liquidación), la concesión de los servicios sanitarios en las localidades de Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador Gálvez, siendo instrumentada mediante Contrato de Concesión (CC) N° 7478 del Registro de Escribanía de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Ante la inminencia del abandono de la prestación del servicio por el entonces concesionario, la ley N° 12.516 concedió al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe la autorización para instrumentar un procedimiento de transición a los fines de garantizar la efectiva prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales otorgándole, entre otras facultades, la de constituir sociedades, fideicomisos, ejecutar obras y en general celebrar contratos, dictar normas reglamentarias y realizar todos los actos vinculados que fueran necesarios para el cumplimiento de los fines de una adecuada prestación de los servicios (Artículo 3), así como constituir "... ...una Comisión de Seguimiento del Proceso de Transición" (Artículo 4°).

Que el Decreto PEP N° 243/2006, declaró rescindido el Contrato de Concesión de Servicios de Agua y Desagües Cloacales, celebrado con Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. por culpa de la concesionaria derivada de la disolución de la sociedad, resultante de una clara y contundente voluntad del concesionario y sus inversores extranjeros de retirarse del contrato, con posturas que no se ajustan a la realidad negocial y al sistema jurídico aplicable; además de graves incumplimientos de las obligaciones asumidas.



Que por el mismo acto, se designó a "Aguas Santafesinas Sociedad Anónima" constituida en virtud de decreto Nº 193/06 y modificatorio, para que asuma la prestación del servicio en las localidades incluidas dentro del ámbito especificado en el art. 3º de la Ley Nº 11220.

Que la caída del proceso privatizador y consiguiente cambio de paradigma de lo privado a lo público, refuerza la necesidad de que la empresa prestadora del servicio público, que ahora pertenece al Estado, siga siendo regulada y controlada —el contralor intra estadual es de la esencia del sistema republicano- por un organismo autárquico, que es independiente, especializado, y que cumple el mandato constitucional de control de una actividad que es brindada en condiciones monopólicas por razones naturales y de Interés general, ya que está ligada a la realización de derechos humanos fundamentales.

I. I. 2.- Control de costos de prestación.- Que la competencia del organismo autárquico se extiende a la función de control de los costos de los servicios bajo supervisión, surgiendo ello de la naturaleza intrínseca del regulador; el artículo 66, primer párrafo, inciso h), inciso w) (cláusula de poderes residuales) de la ley 11220; el primer párrafo del principio 2 de las Funciones del Ente Regulador aprobadas por decreto PEP Nro. 3470/95 en concordancia con el 6° párrafo (que establece que dichas funciones son extensivas en lo que corresponda al resto de los Prestadores de la Provincia y no sólo al Adjudicatario del Contrato de Concesión); los ítems o incisos 3° y 4° del folio 24 del mencionado decreto; los ítems 3°, 5° y 6° del folio 26; la descripción de la posición del Gerente Económico - Financiero (funciones principales 3° a 6°, folio 52); penúltimo considerando del CVT (Acta Acuerdo) y numeral 3.1 del régimen de transición aprobado por Decreto N° 1358/07, t. o. Res. 191/07 MOSPyV y prorrogado por Decreto 2624/09, que contiene la manda de la instrumentación de un sistema de información regulatoria para el ámbito de la prestación del servicio por ASSA:

En esa inteligencia, el organismo cumple un destacado papel en el control de la calidad del gasto que realiza ASSA para brindar el servicio y así lo ha hecho al desarrollar la actividad técnico administrativa correspondiente a su intervención en el procedimiento de reajuste tarifario promovido por la prestadora y donde recayó la resolución N° 816/11 ENRESS.

Es que como resulta función esencial del Ente Regulador tutelar los derechos de los usuarios del servicio (art. 66 ley 11220) y verificar el cumplimiento de las normas aplicables —en especial las de calidad del servicio-, el regulador debe adentrarse en el análisis de los costos de explotación para



acercarse al fin de la ley, es decir que los usuarios paguen una tarifa que se corresponda con el servicio recibido (art. 46 Anexo C ley 11220).

Por ello la Fiscalía de Estado de la Provincia –dictamen 120/10- concluyó en que el Ente Regulador tiene al respecto facultades legales en grado suficiente con fundamento en su naturaleza intrínseca, en el art. 66, primer párrafo, inc. h, inc. w de la ley 11220, en el decreto 3470/95 y en el Acta Acuerdo del Contrato de Vinculación Transitorio, para adentrarse en el análisis de la calidad del gasto de la prestadora.

Que en esa tónica, el ENRESS mediante resolución N° 1032/2010 creó la Comisión Especial de Prácticas Regulatorias, ante la necesidad de dotar al ente de una organización funcional especial para poder cumplir con celeridad y eficiencia esta actividad técnico administrativa.

I. I. 3.- Colaboración con la Autoridad de Aplicación.- Que en lo que refiere a la relación entre el ENRESS y la Autoridad de Aplicación, si bien la posición de ésta con respecto al Ente Regulador no es de sujeción jurídica, de todos modos en virtud del principio de colaboración resulta posible que se le efectúen sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas en materia sanitaria, en aspectos resultantes de la evaluación del Informe anual sobre el estado del servicio prestado por ASSA.

Que cabe especial consideración respecto a la naturaleza de la actividad del Estado cuando ésta forma parte de una política pública, como es el caso de la determinación por el sujeto público estatal titular de los servicios sanitarios, de normas, reglamentos y planificaciones que tienen su margen de discrecionalidad, aunque restringida al estar involucrado el respeto de derechos humanos reconocidos por tratados internacionales, a cuyas normas nuestra Constitución Nacional en su reforma de 1994, asignó rango constitucional;

Que las potestades para enunciar políticas públicas en materia del derecho internacional de los derechos humanos y sus programas de implementación son propias de los poderes políticos del estado. El Estado legislador debe dictar las normas necesarias para cumplir los tratados internacionales, sobre todo cuando en éstos hay preceptos programáticos que obligan a su desarrollo mediante ley interna; ha de omitir dictar leyes opuestas, debe reformar, o sustituir, o derogar las que son incompatibles. Germán Bidart Campos no vacila en incorporar a las obligaciones legislativas la de prever la legitimación procesal para que las personas que consideran conculcados sus derechos dispongan de la "llave" elemental de acceso a la justicia. En cuanto al Estado administrador, la obligación se explaya a toda la esfera de funciones y



actividades que no encuadran en la legislativa y en la judicial (autor citado – "La responsabilidad del Estado en los Tratados con jerarquía constitucional", en la obra dirigida por Bueres y Kemelmajer de Carlucci – "Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio", págs... 425 – 432);

Que la Provincia de Santa Fe ha dictado la ley Nro. 13132 por la que adhiere y hace suyos los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina, entre los que se enuncia al agua potable y saneamiento básico como derecho humano básico (punto 8 del anexo único), en concordancia con los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –incorporado a la Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22 de la misma-, la Observación General Nro. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, y la declaración del 28.07.2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que reconoció al agua potable y al saneamiento básico como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

Que la ley 13132 exige la integración de las cuestiones relativas al agua potable y al saneamiento en las políticas de gestión de los recursos hídricos y la disponibilidad permanente de recursos financieros para mejorar y ambientar las coberturas de los servicios de agua potable y saneamiento para la totalidad de la población urbana y rural;

Que si bien la determinación de las políticas de gobierno es propia de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la decisión en torno a los cursos de acción que resultan idóneos para hacer efectivos los derechos, el Ente Regulador que tiene en su cabeza la responsabilidad de tutela del derecho de los usuarios, y en materia de servicios sanitarios velar por el derecho humano al agua, no puede soslayar el compromiso de cooperar con los órganos políticos en su deber constitucional de reconocer los derechos y a tal efecto proponer medidas vinculadas a regímenes y políticas públicas tendentes a asegurar su efectiva vigencia, así como opinar acerca de su razonabilidad —es decir, si se ajustan a los estándares constitucionales y si son adecuados para satisfacer los derechos- y coadyuvar a que una vez determinadas las normas, delineadas las políticas y creados los programas respectivos, estos finalmente se cumplan;

I. II.- Vigencia del régimen transitorio aplicable a ASSA.- Que Aguas Santafesinas S.A. encuadra su Informe Anual por el año 2011, presentado el 30.03.2012 mediante Nota N° 8238 – R y SC (R), en la normativa del Contrato de Vinculación y Régimen Transitorio establecido por los decretos PEP N° 1358/07 y 2624/09 aun cuando el plazo de vigencia del contrato fijado



en el numeral 1.6 del mismo venció el 31.12.2011, y aún no ha sido formalmente prorrogado;

Que este Directorio entiende que el marco reglamentario - contractual para el servicio de ASSA mantiene su vigencia al tiempo en que el prestador efectúa la presentación del informe, y aun al de su evaluación y decisión por este órgano, fundado en el principio jurídico de ultraactividad, por el cual se le debe reconocer efecto posterior a una norma dictada expresamente para regir en un período determinado (en este supuesto de autos, hasta el 31.12.2011, según el art. 1 del decreto PEP N° 2624/09);

Que dicha ultra actividad, por la cual el régimen transitorio que regula los servicios sanitarios prestados por ASSA goza de una prórroga tácita en su vigencia hasta que la autoridad competente resuelva sobre su eventual prorrogación formal o bien su sustitución, es una manifestación de la ultra actividad de la ley, constituyendo una razonable herramienta para evitar el vacío regulatorio generado aun transitoriamente por la extinción de una norma que tenía una vigencia acotada en su temporalidad, pero necesariamente ligada a su reemplazo por otra norma, la cual no ha nacido aun al mundo jurídico;

Que ello tiene especial significación en materia de derecho administrativo, y específicamente en el terreno del servicio público, ya que ínterin un plexo normativo vencido en su vigencia temporal sea formalmente prorrogado o sustituido por otro, razones de interés público hacen necesario que los bienes jurídicos en juego para la realización del bien común se vean preservados de una anomia transitoria, la cual de todos modos sería parcial, ya que como resulta de la reseña desarrollada subsiste dentro del bloque normativo del servicio la vigencia del marco regulatorio de la ley 11220, y el estadio de transición que habilitó la ley 12516 a los fines de garantizar la efectiva prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales.

Concordantemente con esa inteligencia, en su momento el decreto PEP N° 2624 del 30 de diciembre del 2009, ratificó el contrato de vinculación y régimen transitorio del servicio prestado por ASSA, que había vencido en su vigencia el 31.12.2008.

De todos modos, aun cuando se considera válida la conclusión de subsistencia de un bloque normativo del servicio, resulta aconsejable que la autoridad competente dicte los actos expresos para la renovación del vínculo.



Al emitir este Directorio la resolución N° 410/11 sobre el Informe Anual de ASSA correspondiente al año 2010, se estimó conveniente recordar a la Autoridad de Aplicación el vencimiento el 31.12.2011 de la vigencia del Régimen Transitorio establecido por decreto PEP N° 1358/07 y prorrogado y complementado por el decreto PEP N° 2624/09, recomendándose la adopción de los recaudos reglamentarios y contractuales para que el servicio que presta Aguas Santafesinas S.A. no quede sin régimen regulatorio específico a partir del 1.01.2012. También se solicitó que oportunamente y en forma previa a la emisión del acto jurídico público pertinente por la autoridad competente, se diese intervención al ENRESS para expedirse sobre el nuevo instrumento reglamentario – contractual que vaya a regir el servicio que presta ASSA (art. 5 Res. 816/11).

En expediente N° 01801-0025389-7 se dio intervención al Ente Regulador para evaluar la propuesta efectuada por ASSA en orden a la continuidad del vínculo transitorio con la Provincia de Santa Fe para la prestación de los servicios sanitarios en los quince distritos del territorio santafesino asignados provisionalmente por el Poder Ejecutivo mediante decretos N° 243/06, 1358/07 y 2624/09, dentro de la habilitación otorgada por la ley provincial N° 12516.

Mediante Nota N° 598-D del 21.12.2011, este Directorio evacuó la consulta aclarando que no se hallaba incorporado al expediente un anteproyecto de texto reglamentario – contractual con la prórroga y las reformulaciones del régimen que estaba a punto de perder vigencia. De todos modos, se puso en conocimiento de la autoridad ministerial la evaluación efectuada del informe presentado por el prestador, coadyuvando con la faena a cargo del MASPYMA, cartera que debía elevar al Señor Gobernador una propuesta a considerar también por Fiscalía de Estado, órgano que a su vez cuenta con criterio sentado acerca de la necesaria intervención de la Comisión de Seguimiento del Proceso de Transición (conf. Dictámenes 1151:2008 y 97:2009).

I. III.- Actualidad del Informe Anual rendido por ASSA y sentido del pronunciamiento evaluatorio del ENRESS. Como se señaló ut supra, al reseñar los antecedentes del ámbito de prestación de los servicios sanitarios que hoy día brinda ASSA, y en el marco de lo dispuesto por la Ley Provincial N° 11.220, por Decreto PEP N° 2141/95 se adjudicó a Aguas Provinciales de Santa Fe S.A. (APSFSA, hoy en liquidación), la concesión de los servicios sanitarios en las localidades de Cañada de Gómez, Casilda, Capitán Bermúdez, Esperanza, Firmat, Funes, Gálvez, Granadero Baigorria, Rafaela, Reconquista, Rosario, Rufino, San Lorenzo, Santa Fe y Villa Gobernador



Gálvez, siendo instrumentada mediante Contrato de Concesión (CC) N° 7478 del Registro de Escribanía de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

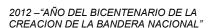
Durante la vigencia de esa concesión, que era de metas y objetivos y cuyo contrato fue finalmente rescindido por culpa del concesionario en virtud de decreto PEP N° 0243/06, la obligación del Informe Anual que debía presentar el prestador al ENRESS, tenía por finalidad el control del cumplimiento por el concesionario dentro del período bajo examen, del Plan General de Mejoras y Desarrollo del Servicio (PGMDS). El cumplimiento anual de las obligaciones reglamentario contractuales por el Concesionario, si era verificado satisfactoriamente por el ENRESS, llevaba de la mano la aplicación de una evolución tarifaria.

En el régimen transitorio aprobado para el nuevo prestador por decreto N° 1358/07 y luego ratificado por decreto N° 2624/09, se introdujeron sustanciales modificaciones al contrato de concesión N° 7478 que por así haberlo determinado el Poder Ejecutivo en el art. 7° del decreto N° 243/06, resultaba exigible hasta la entrada en vigencia del primero.

El Régimen para el Proceso de Transición aprobado (art. 1° del referido decreto) cuyo texto fuera ordenado por la resolución N° 191/07 del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, en el numeral 3.4.5 estableció que ASSA debía hacer en el informe anual propuestas para cumplir con los compromisos y obligaciones establecidos para el período de transición, que no hubiesen podido ser cumplidos, o la readecuación de aquéllos. Dichas propuestas estaban sujetas a la aprobación del ENRESS.

Las pautas complementarias aprobadas como Anexo del decreto N° 2624/09 incorporan a su vez cambios en lo que respecta a lo que resulte de la evaluación del informe anual, pero quedan incólumes las funciones que el ENRESS tiene asignadas por ley y las facultades inherentes. ASSA, debe informar el avance de las acciones y obras establecidas en la resolución 308/09 MASPYMA y proponer modificaciones para el cumplimiento de dicho plan, conforme al presupuesto aprobado y en el marco del principio de asistencia financiera establecido en el CVT. Las modificaciones serán aprobadas en su caso por la Autoridad de Aplicación, sobre la base de los informes técnicos del prestador y del ENRESS.

La razón de ser de esta pauta complementaria, puede encontrarse en los "considerandos" del decreto, donde textualmente se lee que: "...Respecto del Plan de Obras y Acciones establecidos por el contrato original (anexo 1.2.1) deberán ejecutarse las obras y las reprogramaciones aprobadas por Resolución N° 308/09 del Ministerio de Aguas Servicios Públicos y Medio Ambiente con las modificaciones que puedan





establecerse durante su ejecución. Con el objeto de permitir el desarrollo de los objetivos básicos de la Transición, se propone fijar, con acuerdo de partes, una serie de pautas complementarias de carácter reglamentario que contemplen el régimen dispuesto en el Acuerdo Introductorio del Contrato de Vinculación Transitorio, en materia de asistencia económica y financiera a cargo del Estado Provincial...".

Es decir, como conclusión de este punto, que la evaluación del informe anual de ASSA que efectúa el ENRESS por el período económico financiero anterior, completa su sentido teleológico con una proyección sobre el período de transición que lo sucede, intentando no solo una prognosis del servicio sino una propuesta a la Autoridad de Aplicación —que representa al Estado titular del servicio-, que aun vinculada a aspectos de política pública en materia sanitaria, se encuentra prudencialmente encuadrada dentro de los límites funcionales que el ente regulador tiene como organismo autárquico especializado, en materia de colaboración con los órganos competentes de la administración pública central.

II.- La valoración sustancial.-

Corresponde hacer mérito de la evaluación realizada por las áreas especializadas del organismo, efectuada en base a la información suministrada por el prestador y la de fuente propia, como la proveniente de otras intervenciones del ente regulador, en las que se ha podido evaluar el estado del servicio durante el período bajo examen.

II. I.- Los informes de las Gerencias.-

II.I.1.- Gerencia de Operación e Infraestructura del Servicio (fs. 2574/2617).

La evaluación se estructuró del siguiente modo:

- a.- Planillas de evolución del servicio, referidas a obras de agua, desagües cloacales y pluviocloacales, mantenimiento de las instalaciones, avance acumulado y comparativa con el año anterior (fs. 2574/2595).
- b.- Análisis del cumplimiento del plan de obras, acciones y compromisos contenidos en el documento "REPROGRAMACIÓN DEL PLAN DE OBRAS, AÑO 2007 SEGÚN DECRETO N° 1358" dentro del período considerado (01/ene/2011 al 31/dic/2011), en los temas de su incumbencia.
- c.- Conclusiones. Remitiéndose a las consideraciones específicas realizadas en cada caso, considera por un lado: c.1.).- cuáles fueron las obras comprometidas no realizadas en el período anual (punto 2.2 de f. 2598/2603); c.2.).- las que se realizaron pese a no estar previstas (punto 2.3 de f.



2603/2606); y c.3.).- la evaluación del cumplimiento del plan de obras, para por otro lado poder colocar en adecuado contexto su opinión final respecto a que "...la Prestadora...ha cumplimentado aceptablemente con los compromisos asumidos para el período... con las salvedades que se formulan en el punto 2.7 del presente informe en lo referente al cumplimiento del plan de obras, acciones y compromisos... correspondiendo a juicio de esta Gerencia y en lo que respecta a su ámbito de competencia, prestar aprobación al documento presentado..." (f. 2617).

Al tratar sobre las obras comprometidas y no realizadas en el período analizado, la GOIS enuncia en cada caso la incidencia disvaliosa para el servicio, de la falta de ejecución (Ver Anexo I de la presente resolución)

II.1.2.- Gerencia de Control de Calidad (fs. 2548/2565)

El estudio realizado se estructura tratando por separado los dos servicios, vale decir agua potable y desagües cloacales.

II.1.2.1.-En cuanto al servicio de agua, la evaluación se llevó a cabo distinguiendo los que se surten a través de fuentes superficiales (fs. 2549/2555) de los que provienen de fuente subterránea (fs. 2555/2558). La evaluación, para ambas categorías, implicó el aporte de datos estadísticos y conclusiones respecto a la frecuencia de muestreo y la calidad del agua cruda y la tratada tanto a la salida de planta como en la red de distribución.

Los aspectos puntuales del pormenorizado informe corren en Anexo II, correspondiendo resaltar las siguientes conclusiones que pueden extraerse:

II.I.2.1.1.- Particular referencia consta en orden a la calidad bacteriológica del agua cruda de Rosario, donde amen de no cumplirse con el 95 % de conformes mínimo de los límites máximos tolerables, se detectaron concentraciones de coliformes totales y fecales en grandes cantidades con cierta reiteración, que exceden los valores normatizados para fuentes superficiales destinadas a potabilización por procesos convencionales, que demuestran con cierta intermitencia un serio estado de contaminación de origen cloacal de la fuente. En punto a la calidad parasitológica, según los exámenes informados por ASSA en un 35 % de las muestras se observa la presencia de Giardia y Cryptosporidium.

Según su criterio que ya fuera anunciado en la nota N° 269/11, la remoción del microorganismo requiere de la optimización del proceso de clarificación y éste de la ejecución de obras como las previstas en



el Anteproyecto de la PPR presentado por ASSA en el año 2008 parcialmente en ejecución.

Respecto del agua tratada de fuente superficial, a la Salida de la planta potabilizadora entiende la Gerencia de Control de Calidad que según lo informado por ASSA para los parámetros microbiológicos, el 51 % de las muestras analizadas contiene Zooplancton en valores superiores a 1 org/l para agua con turbiedad media y en los exámenes parasicológicos, el 19 % de las muestras presentan parásitos Giardia y Cryptosporidium, además de detectarse en algunos puntos de la red de distribución la presencia de Nematodes.

Pone de resalto que de este modo, el agua suministrada a las ciudades de Rosario, Funes, Villa Gdor. Gálvez, Granadero Baigorria y Capitán Bermúdez no alcanzó los niveles de calidad microbiológica para agua potable por la presencia de Zooplancton, Nematodes y Parásitos, lo que representa un serio riesgo sanitario, como lo informara anticipadamente en diversas actuaciones que individualiza (f. 2551).

II.I. 2.1.2.- En <u>Santa Fe</u>, el agua cruda captada, cumple con los límites máximos tolerables para determinar la calidad bacteriológica, pero se detectó en los exámenes parasicológicos un 17 % de presencia en las muestras de Giardia y Cryptosporidium.

A la salida de la Planta, el agua tratada presenta en el 68 % de las muestras analizadas Zooplancton en valores superiores al límite vigente.

Según informa, la presencia de Zooplancton en el agua de bebida constituye un potencial riesgo sanitario.

II.I.2.1.3.- Los exámenes parasitológicos realizados en la fuente de agua cruda de <u>Reconquista</u> arrojó que un 8 % de las muestras, demostró la presencia de Giardia y Cryptosporidium.

Por su parte el agua tratada, cumple con los parámetros físicos-químicos y microbiológicos, no alcanzando la calidad prostitológica el nivel exigido en la normativa vigente.

Finalmente, el establecimiento Monje afectado al Acueducto del Centro Oeste, evidencia incumplimientos en la calidad prostitológica establecida en las normas vigentes, constituyendo los microorganismos detectados un serio riesgo sanitario para la población abastecida.



II.1.2.1.4.- Servicios provistos por fuentes subterráneas.

- II.I.2.1.4.1.- En lo que respecta a los distritos que se surten de fuente subterránea, en <u>Cañada de Gómez</u>, el parámetro Arsénico no alcanzó el nivel de calidad exigido.
- **II**.I.2.1.4.2.- En <u>Casilda</u>: los parámetros físicos- químicos y microbiológicos del agua distribuida cumplieron con la calidad exigida por la normativa vigente.
- II.I.2.1.4.3.- Para el distrito <u>Firmat</u>: los parámetros físicos- químicos y microbiológicos del agua distribuida cumplieron con la calidad exigida por la normativa vigente.
- **II**.1.2.1.4.4.- Rafaela: los parámetros físicos- químicos y microbiológicos del agua distribuida cumplieron con la calidad exigida por la normativa vigente.
- **II**.1.2.1.4.5.- Con relación a la ciudad de <u>Rufino</u>: el agua suministrada no alcanzó el nivel de calidad fijado para el Sodio y Arsénico.
- **II**.1.2.1.4.6.- Para <u>San Lorenzo</u>: el agua distribuida no alcanzó el nivel de calidad fijado para los parámetros Residuos Secos a 180° C y Sodio, lo que provoca el rechazo de algunos usuarios por sus características organolépticas desagradables.
- **II.**I.2.1.4.7.- <u>Esperanza</u>: los parámetros físicos- químicos y microbiológicos del agua distribuida cumplieron con la calidad exigida por la normativa vigente.
- II.I.2.1.4.8.- <u>Gálvez</u>: el agua distribuida presentó incumplimientos respecto del parámetro Arsénico con 84 % de conformes, siendo los desvíos leves ya que la concentración mínima estuvo en el orden de 25 ug/l y la máxima en 53 ug/l.
- II.I.2.2.- Respecto del <u>servicio de desagües cloacales</u> (fs. 2558/2565), se puede concluir que el Distrito Rufino donde existe tratamiento primario no se cumplió con el requerimiento de calidad de vertido, de remoción de sólidos suspendidos.

En aquellos lugares donde se aplica el tratamiento secundario de efluentes, cumplió con los requerimientos de calidad analizados en los distritos Cañada de Gómez, Firmat y Gálvez.

Mientras que no ocurrió lo mismo en Rafaela donde no se cumplió con el requerimiento de calidad vigente (Coliformes totales, Coliformes fecales); ni en Esperanza (Amoníaco, Coliformes Fecales) donde las



condiciones de operación de la planta de tratamiento se encuentran al límite de su capacidad de depuración; como así tampoco en Casilda (DQO, DBO)

Respecto de los distritos en los que las descargas cloacales se efectúan sin tratamiento, el efluente crudo en las ciudades de Rosario (excepto la descarga de calle 27 de Febrero en el parámetro DQO), Villa Gdor. Gálvez, Santa Fe y Reconquista, alcanzaron el nivel de calidad fijado en el Anexo B de la ley 11220, pero no así en San Lorenzo, donde los efluentes no alcanzaron el nivel de calidad en el parámetro DQO y SST.

II.I.3.- Gerencia de Administración (fs. 2566/2573)

Enfocó su estudio sobre los datos aportados en el resumen ejecutivo cuando refiere a "La organización de la empresa y sus recursos humanos" y la estructura de la empresa representada a través del organigrama.

De tales elementos extrae que en la gestión de recursos humanos, se destaca un incremento de la dotación de personal, en comparación con el año anterior, así como un incremento del 31,60 % del sueldo básico promedio y el mismo comportamiento en la masa salarial promedio devengada.

Evaluó además las actividades de capacitación, lo informado en torno a los aspectos de higiene y seguridad de los empleados, dejando constancia de la existencia en el Tomo 3 de aspectos vinculadas con los sistemas de información, el avance de proyectos y las actividades para el año 2012 sin formular observaciones.

II.I.4.- Gerencia de Análisis Económico Financiero

A fs. 2493/2515 la G.A.E.F. explica que –a la fecha de su intervención-, ASSA no había presentado los estados contables al 31/12/11, que si bien se analizan por separado, integran la documentación que conforma su informe anual y sirven para la realización conjunta del análisis de dicho informe.

Respecto del documento presentado por la prestadora y aquí tratado, analizó los temas vinculados a la gestión comercial (facturación de servicios) y administración y finanzas.

A modo de conclusión señaló que el análisis del ejercicio denota que continúa la dependencia de aportes del Estado para realizar obras,



observándose nuevamente un escaso crecimiento en las obras de expansión del servicio.

II.1.5.-Gerencia de Atención al Usuario (fs. 2516/2547)

El informe abarca los aspectos más salientes de los datos suministrados por ASSA, esto es: la atención de usuarios en las oficinas, el tratamiento de los casos sociales, la atención telefónica, la evaluación del grado de satisfacción de los usuarios reflejado en las encuestas de calidad y, finalmente, los reclamos efectuados en ambos servicios.

Basado en análisis de los datos estadísticos y las apreciaciones efectuadas por el propio prestador, la GAU pone de resalto, con carácter conclusivo:

a) la verificación de un mejoramiento en la calidad del servicio de atención telefónica, al descender en forma importante el porcentaje de llamadas abandonadas, no obstante lo cual continúa siendo alta la cifra (20 %) como para considerar que gran cantidad de usuarios ven frustrado su derecho a obtener una respuesta adecuada a sus reclamos por ineficiencias del sistema, que son particularmente nocivas por la pérdida de tiempo y dinero de los usuarios;

b) en general y para todo el ámbito de prestación, leves disminuciones o aumentos según los distritos en la cantidad de reclamos de aqua y de cloacas;

c) la gran cantidad de reclamos para cuya solución se insumieron más de 48 horas; y

d) leve mejora en los tiempos requeridos para la ejecución de nuevas conexiones que exceden los plazos estipulados en el Régimen Transitorio.

II.I.6.- Gerencia de Asuntos Legales

II.1.6.1.- Recuerda que el régimen transitorio aprobado por decreto N° 1358/07 y luego ratificado por decreto N° 2624/09, ha introducido modificaciones al contrato de concesión N° 7478 que por así haberlo determinado el Poder Ejecutivo en el art. 7° del decreto N° 243/06, resultaba exigible hasta la entrada en vigencia del primero.

Por tal motivo, dejaron de ser obligaciones a cargo del prestador, la constitución de garantías de cumplimiento de contrato y de



operación (conf. cap. 10 del contrato de concesión N° 7478) y la exigencia de asociarse con un operador que tenga a su cargo la toma de decisiones técnicas (conf. régimen del cap. 2).

Con relación a los tópicos específicos que toca evaluar a la Gerencia de Asuntos Legales, vinculado primordialmente con el sistema de información periódica correspondiente a los formatos GAL 1, 2 y 4, y dado que la valoración del cumplimiento de los aspectos señalados no se ha visto influido por la entrada en vigencia del nuevo régimen transitorio, corresponde tener en cuenta que no se presentan novedades relevantes en el curso del año evaluado, en razón de que no existe un incremento de juicios en su contra que resulte preocupante ni se han desarrollado estrategias de recupero de la cartera que impliquen el inicio de acciones ejecutivas.

Con lo cual no considera pertinente formular apreciaciones trascendentes al respecto.

II.I.6.2.- Entrando ya al dictamen jurídico y en función del informe de las otras gerencias, puntualiza que a la luz de lo expuesto por la Gerencia de Atención al Usuario, hoy sigue resultando un serio problema no resuelto adecuadamente, el de la demora en la atención de los reclamos y particularmente en la satisfacción de los pedidos de conexiones a los respectivos servicios, sobre los cuales la empresa debería acentuar su capacidad de operación para disminuir los tiempos que, a juzgar por los análisis efectuados, indican falencias en el objetivo de mejorar el nivel de atención y mantenerlo en el tiempo.

Respecto del cronograma de obras involucrado en el cumplimiento del plan aprobado para el proceso de transición, advierte que el plazo establecido en el Régimen Transitorio ha fenecido con el resultado informado por las gerencias técnicas, y por lo tanto al menos desde la perspectiva del derecho positivo, las exigencias vigentes y plenamente exigibles son las establecidas en la resolución N° 816/11 del ENRESS y la resolución N° 92/11 de M.A.S.P. y M.A.

A la par, la determinación de un plan consistente y apropiado a las circunstancias del servicio, en esta instancia de renovación del vínculo, luce además de trascendental, ya sí ineludible, si se tienen en cuenta los informes de la G.O.I.S. y de la G.C.C. y el hecho de que el procedimiento para la continuación bajo un Régimen de Transición, incluye un plan de acciones trianual (2012-2015).

Vale decir que respecto del período anual bajo análisis, no deja de ser trascendente valorar los compromisos no satisfechos para establecer en su caso, el modo y oportunidad de cumplimiento o, si se lo quiere prever sus modificaciones, dado que, en la continuidad de la transitoriedad, a



las obras para evitar el desmejoramiento del servicio, ya establecidas por el Ente, cabrá agregar las que resulten de aquel proyecto o boceto preparado por la empresa.

De modo que, las conclusiones a las que han arribado las diversas áreas que emitieron opinión, deben ser merituadas desde esta perspectiva y sopesándolas adecuadamente dentro del contexto referido, amén de las circunstancias en que se produjo su designación como prestadora (a resultas del proceso especial autorizado por la ley 12516 y el marco regulatorio surgente de la ley 11220), sin perder de vista que es una guía hermenéutica de carácter teleológico, la primera cláusula del acta acuerdo suscrita el 16/8/07 en cuanto prescribe que el objeto del acuerdo es asegurar la efectiva prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales durante el período de transición, como que, con esa finalidad, es que Aguas Santafesinas S.A. ha asumido las obligaciones derivadas del régimen transitorio (Anexo I.2).

Por lo cual, advierte que si bien la gestión de la sociedad prestadora no merece en esta especial instancia, que se le endilguen incumplimientos de las obligaciones y deberes asumidos en la atención del servicio, ello no es óbice para poner de realce que la actividad de control desplegada de modo permanente a lo largo del año bajo examen, le ha permitido a este ENRESS verificar la persistencia de inconvenientes en la prestación del servicio, lo cual se evidencia en los niveles de calidad que no logran mejorarse y dan lugar a su percepción por los usuarios.

Incluye en estas consideraciones a los informes de la Gerencia de Control de Calidad y Atención al Usuario, aunque marcando la diferencia que respecto de las conclusiones de esta última área, la solución puede lograrse con una optimización de los recursos y pequeñas inversiones (como ha ocurrido con la atención telefónica); mientras que a criterio de la G.C.C. existen problemas que requieren la concreción de las obras ya previstas en el programa (vgr., en las plantas.).

Advierte que la Gerencia de Operación e Infraestructura del Servicio, da cuenta de la existencia de puntuales incumplimientos a los compromisos y obligaciones asumidos por la prestadora que ya no pueden seguir postergándose, así como también la concreción de otros proyectos y actividades no previstos originalmente en el programa aprobado con anterioridad.

Tiene en cuenta que si bien –como se ha venido enfatizando- es menester valorar la transitoriedad del cometido de ASSA y la situación de emergencia en que se debió hacer cargo del servicio, la pretensión



de la Administración es no abandonar o innovar en las pautas legales, reglamentarias y contractuales relativas a la calidad del servicio (numeral 1.1.3), con lo cual y en vista de acciones futuras tendentes a la corrección de los procesos, según lo estipulado en los apartados 2 y 18 del art. 2° de las Pautas Complementarias (Anexo del decreto N° 2624/009), resulta pertinente merituar la información aportada por las áreas de Control de Calidad, Operación e Infraestructura del Servicio, Atención al Usuario y Análisis Económico Financiero y coadyuvar al cumplimiento con carácter prioritario.

En esa línea de evaluación, pone nuevamente de resalto que respecto del plan de obras, debe tenerse en cuenta que es una reprogramación del correspondiente al año 2007 y no concluido en el 2008, y aún así su cumplimiento ha sido muy escaso, según la G.O.I.S., y la función del organismo en la intervención prevista tanto por el marco regulatorio como por las pautas complementarias del régimen de transición implica la necesidad de un plan dotado de racionalidad técnica y sostenido en el tiempo que permita a las autoridades provinciales, que deben concretar los aportes presupuestarios, estar ilustrados cabalmente acerca de las necesidades de atender al servicio mediante un programa adecuado a la situación del momento.

Dice que en razón de lo señalado anteriormente, puede, amén de considerarse cumplida la obligación de presentación, darse por aprobado el informe anual en los términos del numeral 3.4.5. Que las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Calidad, la de Operación e Infraestructura del Servicio, Atención al Usuario y Análisis Económico Financiero merecen ser mencionadas en el acto que el ENRESS debe emitir en cumplimiento de lo previsto en el art. 66 inc. h) de la ley 11220.

Aconseja: a).- Tener por presentado el informe anual previsto en el numeral 3.4.5 del Régimen Transitorio, correspondiente al año 2011 y conforme a lo establecido en la resolución N° 308/09 del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente y el decreto N° 2624/09 y su anexo (Pautas complementarias). b).- Prestarle aprobación en general con las observaciones de la Gerencia de Control de Calidad, vinculadas con el grado de ajuste de los niveles de calidad en cada distrito y el riesgo sanitario que implican las anomalías microbiológicas, por lo cual deben adoptarse las medidas necesarias para corregir los desvíos; las de Gerencia de Operación e Infraestructura del Servicio en orden a la verificación de cumplimientos parciales en el programa de obras; las de Atención al Usuario en torno a las demoras en la solución de reclamos y conexiones y, finalmente, las de Análisis Económico Financiero respecto al déficit operacional. c).- Exigir a ASSA que informe respecto del cumplimiento de lo previsto en las resoluciones 816/11 del ENRESS y 92/11 del MASPyMA).- Hacerle saber al Ministerio de Aguas,



Servicios Públicos y Medio Ambiente, como autoridad de aplicación que es (conf. numeral 1.2 del Régimen Transitorio y ley 12817), los resultados que arrojó la evaluación por parte de este ENRESS de la información suministrada por la prestadora y la obtenida por gestión propia, y la necesidad de que ante la eventualidad de renovación del vínculo, se concrete un plan donde se programen con fecha cierta y asignación de recursos, las obras consideradas imprescindibles.

II. II.- Conclusiones de este Directorio.-

Las opiniones arribadas por las gerencias del organismo en el marco de sus incumbencias propias, sobre el estado de situación del servicio prestado por ASSA durante el período evaluado, y las observaciones concretas que se efectúan, son compartidas por este Directorio.

Las observaciones de la Gerencia de Control de Calidad, están vinculadas a deficiencias en el grado de ajuste de los niveles de calidad en cada distrito y el riesgo sanitario que implican las anomalías microbiológicas, por lo cual deben adoptarse las medidas necesarias para corregir los desvíos; las de Gerencia de Operación e Infraestructura del Servicio remarcan la verificación de cumplimientos parciales en el programa de obras y postergaciones que resultan disvaliosas para el servicio; las de Atención al Usuario refieren a las demoras en la solución de reclamos y conexiones y, finalmente, las de Análisis Económico Financiero aluden al déficit operacional.

Tales planteos, guardan correlación con inquietudes expuestas por este Ente Regulador en la resolución N° 410/11, la ya mencionada Nota N° 598-D del 21.12.2011 y en la resolución N° 816 del 26.12.2011.

II. II.1.- En efecto, al emitir este Directorio la resolución N° 410 el 3 de agosto de 2011 sobre el Informe Anual de ASSA correspondiente al año 2010, se estimó conveniente recomendar al MASPYMA la asignación de recursos presupuestarios para la ejecución -sin ser excluyente- de las siguientes obras consideradas imprescindibles e impostergables, y a ASSA la inmediata presentación a la Autoridad de Aplicación de una propuesta de Plan de Obras integral para el bienio 2011-2012, que comprendiera las acciones, trabajos y postergadas reseñadas resolución, en la incluyendo correspondientes al cumplimiento del numeral 3.4.5 in fine del Contrato de Vinculación, y prioritariamente las relativas a la calidad del servicio que se enuncian:



1) Rosario

Obras destinadas a la Optimización de la Planta Rosario

- Modificaciones al sistema de cámaras de coagulación existentes (ejecución de una tercera cámara)
- Construcción de sistema de repartición de caudales a decantadores
- Instalación de floculadores mecánicos en los 8 decantadores.
- Instalación de seditubos en 6 sedimentadores (Nº 1 y 2 realizados).
- Instalación de sistema mecánico de eliminación de barros en los 8 decantadores.
- Finalizar los dos filtros en construcción e iniciar las obras de los dos filtros faltantes.

2) Gálvez

 Ampliación Planta de ósmosis inversa teniendo en cuenta la aplicación de la Disposición N° 001 del MASPyMA.

3) San Lorenzo

 En función del plazo que establezca el Plan del Sistema Provincial de Acueductos para la provisión de agua potable a la ciudad de San Lorenzo mediante el Acueducto de la Ribera, dada la mala calidad del agua, Aguas Santafesinas S.A. deberá mejorarla mediante ósmosis inversa.

4) Otras Obras Pendientes

- Construcción planta de tratamiento de Líquidos Cloacales en Reconquista.
- Vaciadero de camiones atmosféricos Granadero Baigorria Capitán Bermúdez – Funes.



Ampliación Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Esperanza.-

II. II.2.- En la Nota N° 598-D, y respecto al Plan de Acción 2012-2015 propuesto por ASSA al gestionar la renovación del vínculo entre el prestador y el Estado provincial, se manifestó que el programa contó con un juicio aprobatorio de la Gerencia de Operación e Infraestructura del Servicio, por contemplar la ejecución de obras consideradas prioritarias destinadas a mejorar la calidad de la prestación del servicio y posibilitar la expansión territorial del mismo, tanto en lo que respecta a la provisión de agua potable como a la de desagües cloacales; y además, por incluir las obras no ejecutadas previstas en el documento "REPROGRAMACION DEL PLAN DE OBRAS AÑO 2007 SEGÚN DECRETO N° 1358" que se incorporara a la resolución ministerial N° 308 – MASP y MA de fecha 09.06.2009 y que pasara a formar parte de la misma, y conforme lo establece el decreto PEP N° 2624/09 constituyera el Plan de Obras y Acciones a ejecutar por la empresa prestadora durante el período de transición.

II. II. 3.- Que la resolución N° 816/11 ENRESS, emitida dentro del procedimiento reglamentario – contractual previsto para la tramitación de ajustes tarifarios, hizo mérito del resultado de Audiencias Públicas que tuvieron lugar en las ciudades de Santa Fe y Rosario, que disipan toda duda sobre la subsistencia de los problemas de calidad que presenta el servicio, entre los que se destaca un déficit en materia de presión de suministro del servicio de agua y de la expansión del sistema de micromedición como medio de racionalizar el consumo de agua, preservar el recurso y tarifarlo conforme criterios más acordes con la realidad de su prestación.

Que se hizo patente la existencia de costos ineficientes en la prestación, verbigracia, en gastos de personal, contratación de servicios provistos por terceros, existencia de plantas potabilizadoras cuya capacidad de producción supera la capacidad de diseño, obligando al prestador a aplicar tratamientos especiales y a dosificar extraordinariamente los productos químicos, que aunque razonablemente utilizados, de todos modos se reducirían al optimizarse algunos procesos como consecuencia de la ejecución de las obras de infraestructura pendientes.

Que todo ello se vio reflejado en la actitud del organismo regulador que decidió ajustar los costos cuya variación se invocaba como justificación del incremento tarifario, con el fin de acercarlos al concepto de "razonabilidad", con los parámetros propuestos por la Comisión Especial de Prácticas Regulatorias.



También en cuanto aquí interesa, estableció en su parte resolutiva, la obligación de ASSA de instalar a su cargo, un mínimo de sesenta y seis mil medidores en el plazo de dos años, distribuidos entre todos los Distritos del área de su prestación, en proporción al número de cuentas existente en cada uno de ellos (art. 5to.). También ordenó la ejecución de un plan de obras de renovación y rehabilitación de instalaciones, que se detalla en el anexo II de aquella resolución.

Que la Autoridad de Aplicación, al dictar la resolución N° 092/11 que declaró procedente la revisión tarifaria solicitada por ASSA, requirió al prestador que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la misma, remita un plan detallado y valorado para la instalación en el período 2012-2013 de medidores domiciliarios, así como también el detalle y valoración de las obras de renovación y rehabilitación a llevar a cabo durante el periodo 2012-2015 con la propuesta de verificación para la primera etapa correspondiente al año 2012 (artículo 4°).

En el Resumen Ejecutivo integrativo del Informe Anual, Aguas Santafesinas S.A. alude a la presentación efectuada ante la autoridad ministerial, de su plan de Micromedición y de Renovación y Rehabilitación del servicio.

Según Registro del SIE, agregado por Gerencia Ejecutiva, ASSA, efectuó en fecha 23-03-2012, presentación ante el MASPyMA, referida al cumplimiento del Art. 4° de la Resolución N° 092/11 (MASPyMA), la cual tramita en el Expte. N° 01801- 0026395-3.

Que ASSA no ha formulado ante este Ente Regulador ninguna presentación informando sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución N° 816/11. Por tanto, y conforme lo aconseja la Gerencia de Asuntos Legales, se intimará a la empresa a la presentación dentro del término de diez (10) días de un informe sobre el grado de avance a la fecha, de la ejecución de las acciones y obras ordenadas.

II. II.4.- Que asimismo, en distintos distritos servidos por ASSA, principalmente en Rosario, Granadero Baigorria y Villa Gobernador Gálvez, se advierte un progresivo deterioro del servicio, que alcanza su continuidad, regularidad y calidad, debido al fuerte incremento de la demanda causado por el crecimiento urbanístico no solo horizontal, sino vertical (proliferación de edificios en altura), sin responder en muchos casos a una adecuada planificación por parte de las



autoridades locales, ni ir acompañado de las correspondientes acciones por parte del prestador relacionadas con la preservación del servicio conforme la infraestructura existente.

- II. II. 5.- Que las anomalías advertidas, amén de reflejar un deterioro en el nivel de servicio correspondiente, por su reiteración y el potencial riesgo para la salud de los usuarios que representa, imponen al Prestador la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación de los tratamientos correspondientes, tal como lo prevé el numeral 2.3.2 del Régimen para el Proceso de Transición (Anexo I.2 del decreto N° 1358/07, t .o. res. N° 191/07 del ex M.O.S.P. y V.).
- II. II. 6.- Que asimismo podrían constituir un presunto incumplimiento a las normas previstas en el marco regulatorio y eventualmente pasible de la aplicación de sanciones en los términos del capítulo 10 del mismo Régimen, por lo cual se considera procedente que en actuaciones independientes se realicen las investigaciones y colecten los antecedentes, para evaluar la pertinencia de someter a la Prestadora a un procedimiento disciplinario;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el artículo 26 inciso "k" de la ley 11220, numeral 3.4.5 del Acta Acuerdo de fecha 16.08.07 y artículo segundo apartado 18 de las Pautas Complementarias del decreto N° 2624/09 PEP, ratificatorio del decreto N° 1358/07 PEP (t.o. resol. 191/07 MOSPYV);

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS RESUELVE:

ARTICULO SEGUNDO: Prestar aprobación en general al Informe Anual de Avance correspondiente al período 1-1-2011 al 31-12-2011 con las observaciones de la Gerencia de Control de Calidad, vinculadas con el grado de ajuste de los niveles de calidad en cada distrito y el riesgo sanitario que



ARTICULO TERCERO: Intimar a Aguas Santafesinas S.A. a la presentación dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, de un informe actualizado sobre el grado de avance de la ejecución de las acciones y obras ordenadas en la resolución N° 816/11 ENRESS, respecto a la instalación en el período 2012-2013 de medidores domiciliarios, y a la renovación y rehabilitación de instalaciones a llevar a cabo durante el periodo 2012-2015.----

ARTICULO SEXTO: Recomendar a la Autoridad de Aplicación que ante la eventualidad de la renovación formal del vínculo entre el Estado provincial y Aguas Santafesinas S.A., se concrete en dicho acto la aprobación de un definido Plan de Acciones y Obras, en el que estén programadas con fecha



cierta y asignación de recursos, las obras consideradas en anteriores evaluaciones como imprescindibles e impostergables y las señaladas en los "considerandos", que se hallan pendientes de ejecución.-----

<u>ARTICULO SEPTIMO:</u> Regístrese, dése cumplimiento a lo establecido por resol. 007/06 TC. Comuníquese. Hecho, archívese.-----

FDO. PINTOS-BRACHETTA-GIANI-MUÑOZ Y BLAS